

LA INSUFICIENCIA DE LA TEORÍA DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA RAWLSIANA ANTE LA INTERDEPENDENCIA ECONÓMICA GLOBAL

ALEJANDRA LEÓN ROJAS
Universidad de Antioquia (Medellín)

RESUMEN: La *Teoría de la Justicia* del filósofo norteamericano John Rawls es considerada una de las mayores contribuciones a la filosofía política del siglo XX. En esta, Rawls plasmó su preocupación por un orden institucional justo para todos los individuos. Por ello, concentra sus esfuerzos en la justicia, como primera virtud de las instituciones sociales, para que atravesase, en un ámbito doméstico, la estructura básica de la sociedad y, en el marco internacional, las relaciones entre Estados. En este escrito, se sostiene que dicha versión restringida de la sociedad y del alcance de la justicia, deja en deuda su teoría frente a las diferencias sociales en el nivel de vida de los países y la situación de pobreza absoluta de gran parte de las personas en el mundo.

PALABRAS CLAVE: Teoría de la justicia; justicia distributiva; interdependencia económica; desigualdad.

The inadequacy of Rawl's Theory of Justice in the face of global economic interdependence

ABSTRACT: The Theory of Justice by the North American philosopher John Rawls is considered one of the greatest contributions to the political philosophy of the twentieth century. On it, Rawls expressed his concern for a fair institutional order for all individuals. Therefore, he concentrates his efforts on justice, as the first virtue of social institutions, so that it goes across, on a domestic sphere, the basic structure of society and, in the international framework, relationships between States. This paper argues that the mentioned restricted version of society and the scope of justice, debts its theory against social differences in the countries' life standards and the absolute poverty situation of several people in the world.

KEY WORDS: Theory of Justice; distributive justice; economic interdependence; inequality.

Desde la publicación en 1971 de la *Teoría de la justicia* de John Rawls, la filosofía política logró recuperar su *status*, luego de cargar, gracias al positivismo, con la categoría de pseudociencia durante el siglo pasado. La obra de Rawls no solo es considerada una de las más importantes de la filosofía moral y política del siglo XX, sino que, además de constituirse en oposición a la visión clásica de la filosofía política¹, la dotó de un nuevo método que impactó, en su sistematicidad, otros campos disciplinares (Caballero, 2006). Fue tal la repercusión de esta obra que, inclusive, tradiciones filosófico-políticas del talante del libertarismo y el comunitarismo se estructuraron como una crítica al modelo rawlsiano y, otros tantos pensadores de

¹ Centrada en el Estado y en su función moral, para ocuparse del individuo y sus libertades (BOTERO, 2005).

la filosofía política contemporánea se hicieron famosos al ocuparse de la defensa, desarrollo y análisis de la obra de este filósofo norteamericano (Agudelo, 2015)².

Pero ¿en qué radica el atractivo de la *Teoría de la justicia* rawlsiana para que haya sido objeto de tan numerosos estudios? La tesis central de Rawls es que la justicia fuera de ser la primera virtud de las instituciones sociales, establece relaciones políticas y de cooperación entre conciudadanos con el fin de que cada uno pueda obtener una garantía para el uso de su libertad (Rawls, 2006). La teoría, contractualista y liberal, se desarrolla en medio de fuertes críticas al utilitarismo, como doctrina predominante en cuestiones de justicia³. Rawls plantea que el utilitarismo apoya «incluso, en sus versiones más elaboradas y complicadas, el sacrificio de ciertas personas a la felicidad de otras» (Huete, 2010, p.131)⁴. Por lo que sus esfuerzos se dirigen a elaborar una teoría de la justicia que sea una alternativa a doctrinas como esta que han dominado la tradición filosófica y que permita sentar las bases normativas, para preguntarse por la posibilidad de un orden institucional justo para todos los individuos, sin excepción (Rawls, 2006; Pogge, 2010). En dicho sentido, la propuesta de Rawls resulta una invitación a evaluar el conjunto de instituciones en el que se desarrollan las distintas sociedades domésticas, no en calidad de su eficiencia, sino en virtud de la justicia que promueven.

A pesar de esto, la propuesta de Rawls ha sido fuertemente criticada por obviar, entre otras cosas, la influencia que tiene el orden económico global en algunas sociedades e individuos. Las diferencias sociales en el nivel de vida de los países y la situación de pobreza absoluta de gran parte de las personas en el mundo, fueron aspectos poco examinados por el filósofo norteamericano, en su intento de restringir el papel de la justicia, en un ámbito doméstico, a la estructura básica de la sociedad y, en el internacional, a las relaciones entre Estados. Dicha cuestión lo llevó a considerar las circunstancias anteriormente mencionadas como el producto de una serie «de decisiones autónomas —pero a la postre equivocadas, en el marco de instituciones sociales y económicas» (Arcos, 2009, p. 129) en el interior de los diferentes países que tienen desigualdades, más no como asunto que compete al orden económico. En pocas palabras, no existen barreras estructurales, sino elecciones políticas correctas o incorrectas; son estas las que determinan, en últimas, el destino de las distintas comunidades (Bauman, 1999).

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, este ensayo tiene como propósito evidenciar la insuficiencia de los principios distributivos rawlsianos frente al orden económico global. Por ello, este se dividirá en tres apartados: el primero, explicará, *grosso modo*, las consideraciones que hace el filósofo sobre la justicia, específicamente el análisis de la justicia distributiva, que se expresa en el principio

² Encontramos defensores como Thomas Nagel y Thomas Pogge, críticos como Amartya Sen, Michael Sandel y Brian Barry, entre otros.

³ Esto gracias a «una larga serie de escritores brillantes que han construido una doctrina intelectual verdaderamente impresionante en sus alcances y en su refinamiento» (Rawls, 2006, p. 9).

⁴ «Rawls sostiene que el utilitarismo trata de seres humanos individuales como otras tantas dimensiones a lo largo de las cuales puede distribirse la felicidad, más que como agentes morales autónomos cada uno de los cuales sigue, independientemente, una vía de acción con razón y dignidad, libremente elegida» (HUETE, 2010, p. 131)

de la diferencia, segundo principio en el plano doméstico. El segundo, se ocupará de los deberes de justicia entre sociedades en el marco internacional. El tercero, a modo de conclusión, brindará una reflexión sobre la repercusión que tiene la economía global en la forma de vida de las personas y por qué es necesario considerar, en una teoría de la justicia, esta interdependencia económica.

1. JUSTICIA EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO

Para John Rawls esta pregunta era determinante: «¿Cómo es posible que un orden institucional sea justo?» (Pogge, 2010, p. 14). Por ello, dedicó gran parte de sus esfuerzos a construir toda una empresa filosófica capaz de dar respuesta a dicho interrogante y que dio como resultado, en 1971, su obra: la *Teoría de la justicia*. En esta analiza la manera cómo la justicia, siendo la primera virtud de las instituciones sociales, puede atravesar la estructura básica de la sociedad; que no es otra cosa que el modo en que «las instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social» (Rawls, 2006, p. 21). En su argumentación, el filósofo norteamericano tiene presente que las instituciones definen cargos y posiciones, cargas y beneficios, poderes e inmunidades entre todos aquellos que se rigen por estas; de allí que su mayor preocupación fuese su adecuada distribución (Caballero, 2006).

Así pues, para explicar cómo ha de realizarse esta distribución, Rawls se pregunta por «los principios que regularían una sociedad bien ordenada [...] ¿Cómo sería una sociedad perfectamente justa?» (Rawls, 1995, p. 30). Para tal cometido, se apoya en una situación inicial e hipotética, ciertamente reformada, que emplearon filósofos contractualistas como Locke, Rousseau y Kant. En esta oportunidad, el estado de naturaleza es reemplazado por unos principios de justicia que son el resultado de un acuerdo original, en el que personas, libres y racionales, están interesadas en sus propios fines en una situación inicial de igualdad. El filósofo norteamericano denomina a esta situación hipotética la posición original⁵. Con ella podrá sentar, en sus palabras, «los rasgos estructurales de una concepción alternativa de justicia» (Rawls, 2006, p. 10)⁶, en los que: primero, las personas reconozcan ciertas reglas de conducta como obligatorias en sus relaciones y que actúan conforme a ellas. Segundo, estas mismas reglas constituyan una concepción de sociedad en la que los individuos puedan caracterizar y definir un sistema de cooperación que promueva el bien de quienes hacen parte de esta. En este sentido, el acuerdo original resulta ventajoso para todos⁷.

⁵ «Necesaria para hablar de justicia como imparcialidad y de la cual surgirán los principios de justicia» (BENENTE, 2011, p. 458).

⁶ Alternativa al utilitarismo y el intuicionismo, especialmente.

⁷ Otros aspectos tenidos en cuenta en este recurso hipotético y argumentativo de la posición original son: el velo de la ignorancia y el equilibrio reflexivo. El primero se da cuando en la situación inicial los participantes no tiene información de quiénes son, ni en qué condiciones se encuentran. «Las personas aceptan por anticipado un principio de igual libertad, y lo hacen sin un conocimiento de sus fines más particulares» (RAWLS, 2006, p. 41). El segundo, por su parte, se introduce como un marco dentro del cual se inscribe la posición original y

Ahora bien, en la deliberación, producto de la posición original, surge la siguiente pregunta: «¿Qué principios de justicia son los apropiados para definir los derechos y libertades básicos, y para regular las desigualdades sociales y económicas en las perspectivas de los ciudadanos a lo largo de su vida?» (Rawls, 2002, p. 72). En su argumentación, Rawls determina que son dos⁸: el primero es el principio de igualdad, el cual expresa, que «cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás» (Rawls, 2006, p. 67). Así pues, cada individuo debe tener derecho a un conjunto de libertades básicas, estas deberán ser similares a las libertades de los demás miembros de la sociedad, es decir, la libertad política, de conciencia, pensamiento, expresión y reunión serán iguales para todos. El segundo es el principio de la diferencia que, surge como complementario al anterior; «en materia de oportunidades y acceso económico y social» (Osorio, 2010) y sugiere que: «las desigualdades sociales y económicas habrán de ser estructuradas de manera que sean: a) mayor beneficio de los menos aventajados, b) unido a que los cargos y las funciones sean asequibles a todos, bajo condiciones de justa igualdad de oportunidades» (Rawls, 2006, p. 67). Este último se refiere, entonces, a cómo han de tratarse estas desigualdades, al exigir que aunque el ingreso y la riqueza no sean homogéneas sí deberán ser beneficiosas para el conjunto de las personas. Además, se le adscribe la teoría distributiva y de su ampliación se enfocará el ensayo en lo que sigue:

1.1. *La teoría distributiva de justicia en Rawls*

Como se mencionó en el apartado anterior, los supuestos sobre la teoría distributiva, en la concepción política rawlsiana, se desarrollan en el segundo principio de justicia; específicamente, en el denominado principio de la diferencia; cabe aclarar que este principio comprende los literales a) «mayor beneficio de los menos aventajados» y al b), denominado como el principio de igualdad de oportunidad: «unido a que los cargos y las funciones sean asequibles a todos, bajo condiciones de justa igualdad de oportunidades». Con este se pretende que a cada uno de los individuos le sean aseguradas iguales oportunidades, para que así pueda realizar todo aquello que quiera hacer en la vida. El filósofo norteamericano lo expresa de la siguiente manera:

[...] las personas en la situación inicial escogerían dos principios bastante diferentes: el primero exige igualdad en la repartición de derechos y deberes básicos, mientras que el segundo mantiene que las desigualdades sociales y económicas, por ejemplo, las desigualdades de desigualdades de riqueza y autoridad, sólo son justas si producen compensadores para todos y, en particular, para los miembros menos aventajados de la sociedad (Rawls, 2006, p. 27)

explica: «Es un equilibrio porque finalmente nuestros principios y juicios coinciden; y es reflexivo puesto que sabemos a qué principios se ajustan nuestros juicios reflexivos y conocemos las premisas de su derivación» (RAWLS, 2006, p. 32). Ambos, serán la garantía para que lo individuos establezcan las normas y los principios de justicia que los regirán.

⁸ «Rawls nos invita a preguntarnos qué principios escogeríamos, como personas racionales y que cuidan de sus propios intereses, si nos encontramos en tal situación» (SANDEL, 2011, p. 162); con tal posición se hace referencia a la posición original.

El segundo principio es totalmente dependiente del principio de igualdad que si bien concibe como prioritarios los derechos de libertad para que una sociedad sea justa, también, considera que para que esto sea posible es necesario satisfacer ciertas condiciones; de allí la importancia del principio al buscar posibilidades reales para el disfrute de derechos y el aprovechamiento de oportunidades. Con esto, Rawls «busca saldar la deuda de justicia del Estado que el liberalismo clásico sólo cumplió a medias» (Cortés, 2009, p. 230), pues de poco sirve garantizar, «por medio del derecho, que el ámbito de la libertad exterior⁹ se encuentre regulado con justicia, si al mismo tiempo, ellos mismos no tienen acceso a los recursos suficientes para efectivamente poder realizar una vida en libertad ausente de limitaciones» (Cortés, 2009, p. 230).

Ahora bien, ¿en qué consiste la propuesta distributiva en la teoría de Rawls? En esencia, esta construcción de justicia rawlsiana considera la necesidad de alejarse de cualquier contribución que aliente la idea de Estado mínimo, toda vez que caracteriza su teoría como liberalismo igualitario¹⁰. Es esta caracterización la que implica la intervención de los poderes públicos en aras de corregir las desigualdades y mejorar la suerte de los menos favorecidos de la sociedad. Ello presupone una serie de medidas distributivas con las que se «invoca alguna forma de división equitativa de las ventajas sociales» (Rawls, 2006, p. 244). Sin descuidar que su objetivo son las instituciones ya que son estas «las que se ponen en peligro cuando las desigualdades de riqueza rebasan un cierto límite» (Rawls, 2006, p. 260). Rawls agrega, al respecto, que «el objeto de la función distributiva no es, desde luego, maximizar el balance neto de satisfacción, sino establecer instituciones básicas justas» (Rawls, 2006, p. 262). En pocas palabras, no importa si en una sociedad unos obtienen más, lo fundamental es que esas ganancias ayuden a mitigar las necesidades de los que tienen menos.

2. JUSTICIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL: DEBER DE ASISTENCIA

Si bien Rawls ha planteado que existen unas demandas de justicia en la sociedad, producto de un acuerdo original en el que los individuos, libres y racionales, han pactado cómo han de distribuirse las cargas y beneficios dentro de la estructura básica de esta, es también cierto que dicha estructura corresponde a la de una sociedad cerrada (Rawls, 2006; Rawls 1995). Esta aclaración conceptual implica que solo, a través de instituciones compartidas, se establece una relación política estrecha con quienes cohabitan dentro de las mismas fronteras, es decir, solo existen obligaciones de cooperación entre conciudadanos. En cuanto a los principios de la justicia, desarrollado en el apartado anterior, se muestra cómo el principio de la diferencia establece toda la teoría distributiva del filósofo norteamericano y, con esta, «la idea de que ciertas desigualdades sociales no son injustas cuando significan

⁹ La libertad exterior se concibe en oposición a la libertad interior. La primera se refiere a la libertad práctica o empírica y admite una serie de adjetivos tales como libertad económica, libertad política. Por su parte, la segunda, se refiere a la ética y se asocia con la autonomía.

¹⁰ Esta idea es totalmente opuesta a la de los libertarios para quienes el Estado no debe extenderse más de lo requerido (URIBE, 1999).

una mejoría en la situación del más desventajado» (Dimitriu, 2011, p. 82). Además, de plantear que las preguntas sobre distribución justa solo pueden ser resueltas al interior de cada unidad nacional.

Sin embargo, la delimitación rawlsiana de la sociedad cerrada, nos permite preguntarnos: ¿qué tipo de relaciones deben establecerse entre una sociedad y otra, y entre los miembros de diferentes sociedades? (Cortés, 2009). John Rawls se ocupa de responder esta pregunta, en una segunda fase del contrato, en una obra posterior: *El derecho de gentes* de 1999. Con ella no solo dio respuesta a estos interrogantes, sino que generó una doble perspectiva de la justicia, al plantear que existen obligaciones maximalistas domésticas de justicia económica y social y obligaciones minimalistas de justicia en la comunidad internacional (Cortés, 2009). En estas últimas, el principio de la diferencia es reemplazado por un modesto deber de asistencia con el que el filósofo propone acabar con la pobreza global y sustituir el principio de nivelar la riqueza de los individuos, por el deber de socorrer a los pueblos desfavorecidos.

Pero ¿qué produjo ese cambio en la argumentación de Rawls? El filósofo norteamericano no considera que se deban discutir las injusticias en el orden económico internacional y, para argumentarlo, plantea cuatro razones. En este ensayo, nos ocuparemos de una en especial: «el argumento de las causas injustas» (Dimitriu, 2011)¹¹.

2.1. *No a la justicia distributiva en el ámbito internacional.*

John Rawls plantea diferencias significativas en cuanto a justicia en sus obras: *La teoría de la Justicia* y *El derecho de gentes*. En la primera, como se ha explicado, centra el papel de la justicia en la estructura básica de la sociedad, es decir en las instituciones sociales y en el conjunto de los individuos que cooperan en ella. Por su parte, en la segunda, expresa cómo han de ser las relaciones entre los pueblos liberales o decentes en el marco de las relaciones internacionales (Rawls 1999). Asimismo, otra variación significativa es el cambio de conceptos, entre las obras, del principio de la diferencia y la teoría distributiva de la primera, por el deber de asistencia en la segunda. Así pues, el deber de asistencia se define como el compromiso que tienen los pueblos liberales con las sociedades menos favorecidas en el panorama internacional. Este se sostiene sobre la base de la autonomía política de los pueblos y, la idea central del planteamiento, es que estos tienen que propender por la regulación de sus vidas colectivas a través de instituciones justas y recursos materiales.

Sin embargo, este deber de asistencia no sale de la nada. El filósofo norteamericano es consciente de que no todos los pueblos pueden tomar decisiones acertadas frente a sus instituciones sociales internas; situación que explica que el deber se ubique en la parte de la teoría no ideal de su obra. Por ello, sostiene que el peso de la acción asistencial no tiene que ver tanto con una transferencia financiera, como sí con la corrección de «las deficiencias de las instituciones jurídicas y políticas, la

¹¹ Este es el argumento menos tratado de los cuatro, pero responde más fielmente al cambio del principio de la diferencia en la teoría doméstica, al deber de asistencia en la teoría de justicia internacional.

estructura organizativa de las clases sociales y a cambiar las creencias religiosas, morales y culturales» (Velásquez, 2008, p. 335) de aquellos pueblos menos favorecidos. De modo que esta corrección abriría la posibilidad de ampliar la sociedad liberal, en términos de un mayor número de pueblos decentes. A continuación veamos algunos argumentos que expone el filósofo norteamericano en contra de un principio global de justicia distributiva (Rawls, 1999) y que se sostiene en el argumento de las causas injustas.

En primer lugar, Rawls hace una aclaración importante: ni la situación económica ni la capacidad de desarrollo son factores determinantes para que una sociedad se convierta en una sociedad decente y bien ordenada. En su lugar, considera que es la cultura política y las virtudes cívicas de sus miembros las que marcan la diferencia (Velásquez, 2008). Esto lleva, inmediatamente, a cuestionar si se justifica una inyección de fondos que contribuya a que los pobres del mundo se conviertan en ciudadanos libres e iguales de una sociedad liberal, cuando lo importante es la cultura política que estos detentan. Además, la ayuda que se le brinda a sociedades desfavorecidas para que manejen sus propios recursos no puede prolongarse ilimitadamente, solamente está justificada hasta que logren incorporarse al grupo de sociedades liberales bien ordenadas, de lo contrario, traería consecuencias no deseadas¹².

En segundo lugar, la exigencia redistributiva sería desincentivadora e injusta, pues «haría cargar a las sociedades liberales o decentes, que han sabido enriquecerse justa e inteligentemente, con el deber de compensar las decisiones autónomas-pero a la postre equivocadas- de otros pueblos liberales o decentes» (Arcos, 2009, p. 130). Esto significa que, para Rawls, el cobro de impuestos a países industrializados para que ayuden a otros representaría una situación injusta, pues «cuando los primeros no son responsables ni de la situación en que se encuentra la sociedad desfavorecida ni de las decisiones que le han llevado a estar así» (Velásquez, 2008, p. 336)¹³.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN: ¿POR QUÉ INCLUIR LA INTERDEPENDENCIA ECONÓMICA GLOBAL EN UNA TEORÍA DE LA JUSTICIA?

John Rawls tiene una respuesta tajante frente a las obligaciones de justicia económica global: son inexistentes. Para él, cada Estado, en sus términos, cada pueblo, es responsable de su desarrollo económico y, este último depende de su presupuesto de responsabilidad política. Con ello, el filósofo «refuta el diagnóstico sobre la situación actual del mundo, de origen marxista, según el cual los fenómenos de pobreza y la desigualdad de los países más pobres, son producidos por el sistema de las instituciones económicas y políticas globales» (Cortés, 2009, p. 233). En su lugar,

¹² Esto es posible «a través de la promoción estructural de sus propias capacidades, contribuyendo al fortalecimiento de la democracia, a la lucha contra la corrupción, y buscando poner fin a las guerras civiles y a la violencia» (CORTÉS, 2009, p. 231)

¹³ «Si un país ha escogido un modelo de organización económica basado en un modo de vida pastoral y su prosperidad se ve limitada por la decisión que han adoptado sus ciudadanos, entonces no puede esperar que otro país que adoptó otra forma de organización económica acuda en su ayuda» (VELÁSQUEZ; 2008, p. 336).

estas circunstancias son el resultado de factores históricos, culturales, entre otros, que han impedido el desarrollo social y el equilibrio económico de sus instituciones. Además hay que considerar la existencia de factores locales como la incompetencia y corrupción de sus élites dominantes; lo que desestima cualquier responsabilidad del orden económico global.

Pero ¿es satisfactoria esta respuesta cuando el orden económico demuestra que el orden mundial es injusto y que los países más desarrollados y los ciudadanos del mundo que disfrutan de mayor y menor bienestar, están involucrados en la creación y mantenimiento de la pobreza a nivel mundial? (Cortés, 2009). La pobreza y la desigualdad no son fenómenos ajenos a los países desarrollados y, mucho menos, a los individuos que gozan de mayor bienestar. Contrariamente, estos están implicados en el destino de los países que afrontan mayores dificultades frente a la pobreza. Por una parte, han propiciado su permanencia en un orden que es injusto, que valida las desigualdades y produce grandes brechas que los inducen a la pobreza extrema. Por la otra, han asentido y respaldado las desigualdades de carácter histórico para excluir y explotar a los países más desventajados. Si bien, esto es cierto, no se puede omitir el planteamiento de Rawls frente a la responsabilidad de los gobiernos y políticos de la desigualdad e inequidad en sus países, pues muchos de ellos cuentan con grandes riquezas, solo que estas se acumulan en unos pocos, o son aprovechadas para intereses particulares, olvidando el deber que tienen los gobernantes de proteger los recursos públicos y trabajar para mitigar la desigualdad e inequidad en sus territorios¹⁴.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente, es notable la deuda de la teoría de la justicia rawlsiana y sus principios distributivos frente a las grandes desigualdades y diferencias sociales de los países en el mundo. Más cuando existe un orden económico que incide directamente en las posibilidades de los países más pobres y en la fortaleza de los más ricos. Para Rawls era claro que las concentraciones excesivas de propiedad y riqueza conducían no solo a mayor bienestar de los Estados, sino a mayor dominación política (Rawls, 2002). Sin embargo, su teoría se queda corta al desestimar estas diferencias en el orden económico global.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo, J. (2015). «La filosofía política como realísticamente utópica. Una concepción normativa en la ve liberal». *Revista Versiones*, 8, pp. 6-23
- Arcos Ramírez, F. (2009). *La justicia más allá de las fronteras. Fundamentos y límites del cosmopolitismo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bauman, Z (1999). *La globalización: consecuencias humanas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Benente (2011). «Los problemas desigualitarios de la Teoría de la Justicia de John Rawls. Una mirada desde Hannah Arendt». *Lecciones y Ensayos*, 89, 455-474. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/benente-mauro-los-problemas-desigualitarios-de-la-teoria-de-la-justicia.pdf>

¹⁴ El clientelismo, la corrupción y la ilegalidad, por mencionar algunas, son las principales restricciones a las que se enfrentan los gobiernos en los territorios.

- Botero, J. (2005). "Rawls, la filosofía política contemporánea y la idea de sociedad justa". En: *Con Rawls y contra Rawls: una aproximación a la filosofía política*. Bogotá. DC: Unibiblos-Universidad Nacional de Colombia.
- Caballero, J. (2006). «La Teoría de la Justicia de John Rawls» *Voces y Contextos*, 2, 1-22.
- Cortés, F. (2009). «La justicia económica global en el sistema internacional de estados». *Estudios de Filosofía*, 39, 215-241. Recuperado de: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/estudios_de_filosofia/article/view/12683/11438
- Dimitriu, C. (2011). «Rawls y un principio de diferencia global». *Diánoia: Anuario de filosofía*, 66, 81-104. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v56n66/v56n66a4.pdf>
- Heute, F. (2010). «El concepto de utilidad según John Rawls». *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 2, 127-142. Recuperado de: <http://universitas.idhbc.es/n11/11-08.pdf>
- Osorio, S. (2010). «John Rawls: una teoría de justicia social, su pretensión de validez para una sociedad como la nuestra». *Revista de relaciones internacionales, Estrategia y Seguridad* 5, 137-160. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ries/v5n1/v5n1a08.pdf>
- Pogge, T. (2010). «John Rawls: Una Biografía». *Co-herencia*, 7 (12), 13-42.
- Rawls, J. (1995). *Liberalismo político*. México: Fondo de Cultura Económica.
- (1999). *The law of peoples*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- (2002). *La justicia como equidad. Una reformulación*. Barcelona: Paidós.
- (2006). *Teoría de la Justicia*. trad. de María Dolores González. México: Fondo de Cultura Económica.
- Sandel, M. (2011). *Justicia ¿Hacemos lo que debemos?* Madrid: Debate.
- Uribe, M. (1999). «La Justicia Distributiva en la Concepción Libertariana de Nozick y Hayek». *Agenda: Revista de Gobierno y Políticas Públicas* 2, 151-163. Recuperado de: http://www.academia.edu/328437/La_Justicia_Distributiva_en_la_Concepci%C3%B3n_Libertariana_de_Nozick_y_Hayek
- Velásquez, J. (2008). La justicia global y un apéndice: ¿Puedo hacerme el sueco en Kabul? *Cuaderno Ggris*, 8, 329-341.

Universidad de Antioquia (Medellín)
 Grupo de investigación en Filosofía Política (GIFP)
 alejisleonr@hotmail.com.
 Orcid: 0000-0003-2016-6529

ALEJANDRA LEÓN ROJAS

[Artículo aprobado para publicación en diciembre de 2016]